



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11 - Suba, organización con código de registro IDPAC 11123:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 14 del 05 de junio de 2019 (folio 14) ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 11123.

Que, mediante comunicación interna SAC/6926/2019 con radicado 2019IE8727 del 07 de octubre de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11123, con el objeto de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC (folio 41).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 139 del 31 de diciembre del año 2019 (folios 42 y 43), el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura de investigación y formuló cargos contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

II Sector de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC No. 11123.

Que, el precitado Auto fue notificado en debida forma a los cinco investigados, así: 1) Ricardo Enrique Arévalo Galindo, personalmente el día 22 de enero de 2020 (folio 46); 2) William Ferney Matamoros, por aviso contenido en el oficio 2020EE1274 del 24 de febrero de 2020 (folios 56 y 58); 3) Fabián Torres Orozco, mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2020 cuya constancia aparece a folio 61; 4) César Duarte mediante publicación en web del 10 de marzo de 2020 (folio 64); 5) Jonathan Borja, mediante publicación en web del 10 de marzo de 2020 (folio 64).

Que surtida la notificación del Auto 139 del 31 de diciembre de 2019, ninguno de los investigados presentó descargos.

Que, durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, mediante Auto 030 del 28 de abril de 2021 (folios 66 a 68), se dispuso, entre otros aspectos, decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3783:

-Citar a diligencia de versión libre a los ciudadanos: 1) Ricardo Enrique Arévalo Galindo identificado con cédula de ciudadanía 1.032.397.591; 2) William Ferney Matamoros Alfonso identificado con cédula de ciudadanía 1.032.391.026, 3) Fabián Torres Orozco identificado con cédula de ciudadanía 1.019.064.239, 4) César Duarte Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 1.032.403.437, 5) Jonathan Andrés Borja Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.019.035.171, vinculados en el Auto 139 de 2019 expedido por el Director del IDPAC.

-Tener como pruebas, las documentales relacionadas en el Auto 139 de 2019, y las demás que surgieran de las anteriores diligencias para el perfeccionamiento de la investigación.

Que, en virtud de anterior, el día 8 de julio de 2021 rindieron versión los ciudadanos Ricardo Enrique Arévalo y Fabián Torres Orozco (folios 70 y 71). En esa misma fecha, el ciudadano Jonathan Borja Reyes manifestó que presentaría su versión por correo electrónico (folio 72); sin embargo, al

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

expediente OJ-3783 no fue allegado documento alguno. En lo que respecta a los demás investigados, pese a haber sido citados en debida forma, no comparecieron a las diligencias convocadas.

Que, mediante Auto 96 del once (11) de octubre de 2021 (folio 92), el director general del IDPAC dispuso tener como pruebas los documentos relacionados en el Auto 139 de 2019, las versiones rendidas por los ciudadanos Ricardo Enrique Arévalo y Fabián Torres Orozco, así como los demás documentos que integran el expediente OJ-3783. Asimismo, declaró agotada la etapa probatoria y resolvió correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, estos guardaron silencio sobre el particular.

Que, es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1. Ricardo Enrique Arévalo Galindo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.591 en calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2021.
- 2. William Ferney Matamoros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.391.026 en calidad de vicepresidente e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2021 (número corregido con Auto 030 de abril 28 de 2021).
- 3. Fabián Torres Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.239 en calidad de tesorero e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2021.
- 4. César Duarte Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.437 en calidad de secretario e integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2021 (número corregido con Auto 030 de abril 28 de 2021).

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

5. Jonathan Andrés Borja Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.035.171 en calidad de fiscal periodo 2016-2021.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 (folios 42 y 43) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO, WILLIAM FERNEY MATAMOROS, FABIÁN TORRES OROZCO Y CÉSAR DUARTE, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

CARGO ÚNICO: A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar los programas y planes de acción y estudiar las obras que deban acometerse de acuerdo a las normas trazadas por la Asamblea General de Afiliados, igualmente, en no rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea y por último, en no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la junta para un periodo anual para aprobación de la Asamblea General de Afiliados, incumpliendo así con los literales d), j) y k) del artículo 27 de los estatutos que rigen a la organización comunal.

2. RESPECTO DE RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2021:

CARGO ÚNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en el incumplimiento de las acciones correctivas establecidas y definidas en la diligencia que se llevó a cabo el día 08 de julio de 2019, igualmente, en ejercer funciones que por estatutos corresponden al tesorero, incumpliendo así con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 1 del artículo 36 de los estatutos que rigen a la organización comunal, lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folio 01 a 03.

3. RESPECTO DE FABIÁN TORRES OROZCO, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2021:

CARGO UNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b), así mismo, el artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015, consistentes en llevar los libros de tesorería e inventarios y el registro de estos ante la

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

entidad de inspección, vigilancia y control. En consonancia con lo señalado en el numeral 2) del artículo 36 de los estatutos que rigen la organización comunal, referido a las funciones del tesorero. Igualmente, no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 36 de los estatutos de la organización, consistente en rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten. Lo anterior, de conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control que obra a folios 01 a 03.

4. RESPECTO DE JONATHAN BORJA, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2021:

CARGO ÚNICO: A título de culpa se le endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no revisar los registros contables y sus soportes y no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados, y ponerlos a disposición de la entidad que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, incumpliendo el artículo 40, referido a las funciones del fiscal numerales 1), 4) y 5) de los estatutos que rigen a la organización comunal.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA; el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015; lo resuelto mediante Auto IDPAC 030 del 28 de junio de 2021 que declaró abierto el periodo probatorio (folios 108 a 110); y el Auto 96 del 11 de octubre de 2021 (folio 111): los documentos relacionados en el Auto de apertura 139 de 2019, así como los demás que integran el expediente OJ-3783; las versiones rendidas por los ciudadanos Ricardo Enrique Arévalo y Fabián Torres Orozco (folios 70 y 71).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO, WILLIAM FERNEY MATAMOROS, FABIÁN TORRES OROZCO Y CÉSAR DUARTE, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

CARGO ÚNICO: A título de culpa se les endilga incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en no elaborar los programas y planes de acción y estudiar las obras que deban acometerse de acuerdo a las normas trazadas por la Asamblea General de Afiliados, igualmente, en no rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea y, por último, no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la junta para un periodo anual para aprobación de la Asamblea General de Afiliados incumpliendo así con los literales d), j) y k) del artículo 27 de los estatutos que rigen a la organización comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Para resolver, y como quiera que el cargo describe tres omisiones en las que pudieron incurrir los investigados se procederá al análisis independiente de cada una, así:

a) No rendir informe general de las actividades de la organización a la Asamblea General de Afiliados

Para resolver la situación de los investigados resulta imprescindible indicar que de conformidad con el sistema oficial de información del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, los dignatarios vinculados a la presente actuación administrativa fueron registrados con el Auto de reconocimiento 2356 del 27 de septiembre del año 2017, fecha a partir de la cual quedaron facultados para actuar como tales y debieron asumir las responsabilidades propias como integrantes de la Junta Directiva, entre ellas la de rendir informe a la asamblea, siempre y cuando la reunión cuente con *quorum* válido tanto para deliberar como para decidir que es requisito esencial para que esta produzca efectos jurídicos.

En armonía con lo anterior, es de estimar que la exigencia de presentar los informes opera exclusivamente para las sesiones ordinarias, en cumplimiento del literal j del artículo 27 estatutario que establece como función de la junta Directiva: “*Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de las reuniones ordinarias.*” (resaltado del IDPAC), las cuales se deben llevar a cabo en marzo, julio y noviembre de cada año por expreso mandamiento del artículo 20 del mismo ordenamiento. Por consiguiente, para efectos de la presente actuación, se verificará lo acontecido en los años 2017, 2018 y 2019 en las fechas que debieron realizarse las asambleas ordinarias y considerando el periodo comprendido entre el momento en que los vinculados comenzaron a ejercer como dignatarios (27 de septiembre del 2017) y la fecha de expedición del Auto de apertura y formulación de cargos (31 de diciembre de 2019, día que delimita el periodo materia de averiguación).

Para el efecto, resulta imprescindible tener en cuenta lo establecido en la diligencia de inspección del 8 de julio de 2019 que fue atendida por el presidente Ricardo Enrique Arévalo Galindo según se relacionó en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 1): “*Se pregunta por los libros de actas, presenta actas de Asamblea en hojas las cuales han sido radicadas en el IDPAC, en la cual convoco (sic) el Presidente actual una vez reconocido: el 26/11/2017; las convocatorias fueron el 15/04/2018; 29/07/2018; 25/11/2018, manifiesta que la primera del año 2019 fue realizada el 31/10/2019, la cual informa no ha podido radicar porque quien fue elegida como Presidente de Asamblea no ha firmado el acta*”. Teniendo en cuenta lo manifestado por el presidente, se procederá a realizar un análisis por cada una de las vigencias materia de investigación a efectos de establecer si procede atribuir responsabilidad al investigado:

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Año 2017: al expediente, de acuerdo con lo registrado en la Plataforma de la Participación, fue incorporada el Acta de Asamblea General de Afiliados que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2017 (folios 78 a 88), la cual contó con *quorum* válido según se aclaró con oficio 2018ER8643 del 27 de junio de 2018 (folio 102) firmado por el presidente Ricardo Enrique Arévalo y la respuesta expedida por la Subdirección de Asuntos Comunales contenida en el comunicado de salida 2018EE8249 del 9 de julio de 2018 (folio 103). En el acta consta que se hizo la presentación de los nuevos dignatarios y se expuso el plan de trabajo por ellos concebido y se evidencia también el informe rendido por el tesorero respecto de los dineros recibidos de la administración anterior.

Según el punto No. 6 del orden del día, se registró la intervención del presidente sobre la necesidad de que los afiliados estuvieran enterados de cómo y en qué se invierten los dineros de la Junta de Acción Comunal. Con esto se desvirtúa la imputación, dado se evidencia que se rindió informe de gestión y que se trata de la primera reunión en la que intervinieron como tales los dignatarios recién reconocidos. Además, la asamblea no presentó objeción alguna ni formuló requerimiento de información que haya quedado sin resolverse en lo relacionado con la actuación de los integrantes de la Junta Directiva.

Año 2018: en lo referente a la primera asamblea ordinaria, según lo obtenido en la diligencia del 8 de julio 2019, el presidente convocó para el día 15 de abril de 2018, cuestión que quedó demostrada con el radicado 2018ER11611 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual, el señor Ricardo Enrique Arévalo aportó al IDPAC copia del acta que da fe de lo acontecido en dicha reunión (folios 104 a 106), en la que se lee, en el punto 3.1. del orden del día: *“El presidente de la Junta, dio un informe pormenorizado de la gestión realizada ante las Entidades públicas y también de las actividades realizadas en el mes de diciembre, como fueron; una entrega de regalos en novena gestionada por la congregación la divina gracia”*.

A su vez aparece que se rindió informe en el desarrollo del punto 3.4 del orden del día, así: **“3.4. TESORERÍA.** *Se realizó informe conforme a cuadro de resumen que su adjunta quedando en evidencia una cuenta pro cobrar por concepto de préstamo del salón comunal al señor Diego Villalobos, comprometiéndose a seguir el cobre ya que se ha insistido en repetidas ocasiones”*, cuadro resumen que quedó incorporado a folio 106 del expediente. Con ello, queda evidenciado que se cumplió con la obligación estatutaria objeto de investigación.

Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que la Subdirección de Asuntos Comunales, al referirse a la validez de esta asamblea y como quiera que la información suministrada por la organización no resultaba suficiente, indicó lo siguiente a través del oficio 2018EE10783 del 30 de agosto de 2018 (folio 107): *“Por lo anterior, hasta tanto no se realicen las aclaraciones solicitadas, la asamblea no contó con el quórum requerido por la legislación comunal “Las decisiones que se tomen sin el quórum decisorio correspondiente se considerará inexistentes y no producirán efecto jurídico alguno”*. En consecuencia, si la reunión no contó *quorum*, los miembros de la Junta Directiva no estaban en el deber estatutario de presentar informe. Así las cosas, la imputación resulta desvirtuada.

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Respecto de la segunda reunión ordinaria que debió realizarse, en la Plataforma de la Participación aparece el acta de fecha 29 de julio de 2018 (folios 75 y 76) en la que se lee que el número de afiliados que contestó a lista fue de 46 de un total de 204 inscritos por lo que “(...) *toma la palabra el presidente y manifiesta que no hay quorum decisorio, por lo tanto la reunión será meramente informativa*”. Con ello se desvirtúa la imputación pues la ausencia de *quorum* implica que los directivos no estaban en el deber estatutario de rendir informe ya que la asamblea resultaba ineficaz y como tal no producía efectos jurídicos. No obstante, y a pesar de no estar obligados a ello, en el acta consta que se desarrolló una sesión informativa en la que los directivos presentaron reporte a los asistentes (véase el punto 5 del orden del día).

Finalmente, en relación con la asamblea ordinaria que según estatutos debió celebrarse en noviembre, en la Plataforma de la Participación reposa el acta de fecha 25 de noviembre de 2018 (folios 73 y 74), la cual da cuenta de que no se obtuvo *quorum* pues de los 204 afiliados sólo contestaron a lista 41, lo que no impidió que se celebrara sesión informativa y que se rindiera informe de gestión por parte de los directivos (véase punto 3 del orden del día). Así las cosas, la imputación resulta desvirtuada.

Año 2019: de conformidad con la exigencia estatutaria, la primera reunión se desarrolló el día 31 de marzo siendo instalada y desarrollada con *quorum* válido, luego de transcurrida una hora del momento fijado en la convocatoria, ya que contestaron a lista 43 de los 127 afiliados, según se lee en el acta que reposa en la Plataforma de la Participación (folios 89 y 90). En dicho documento, se evidencia en el punto 5 del orden del día, el informe de los directivos. Con ello, se desvirtúa la imputación en lo que respecta a esta sesión.

Respecto de las reuniones ordinarias de julio y noviembre de 2019, se estableció que las mismas no se llevaron a cabo pues en el expediente no obra acta alguna sobre el particular como tampoco en la Plataforma de la Participación. Adicionalmente, el presidente de la Junta de Acción Comunal, ciudadano Ricardo Enrique Arévalo, manifestó lo siguiente en la diligencia de versión del libre que tuvo lugar el día 8 de julio de 2021 (folio 70): “*Sigo resaltando que la asamblea general siendo la máxima autoridad de la organización no valoró las propuestas de la Directiva y me gustaría que se revisara la última acta de asamblea radicada ante el IDPAC que fue en marzo de 2019 (...)*” Así las cosas, por sustracción de materia, en la medida que no se realizaron las dos asambleas ordinarias, queda establecido que los miembros de la Junta Directiva no podían presentar los informes correspondientes por lo que procede en su favor el archivo de la investigación.

b) No elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la junta para un periodo anual para aprobación de la Asamblea General de Afiliados

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Se procederá al archivo de la investigación en favor de los directivos vinculados en virtud de las pruebas que obran en el expediente OJ3783 y considerando lo acontecido en los tres años materia de averiguación, así:

Respecto del año 2017, en la Plataforma de la Participación del IDPAC aparece la denominada **“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA”**, documento que recoge lo acontecido durante la reunión de afiliados a la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa María II Sector (folios 78 a 82) en la que se relata (punto 5 del orden del día) lo relativo a la *“Presentación Presupuesto 2017 y aprobación”* lo que constituye evidencia de que sí se elaboró un presupuesto que es lo que compete a la Junta Directiva, tal y como lo establece el literal k del artículo 27 estatutario, según el cual es función de este órgano: *“Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Junta, para un período anual”*, independientemente de la decisión que adopte la Asamblea General de Afiliados.

En cuanto al año 2018, en la Plataforma de la Participación de esta entidad, se observa el acta de la fallida reunión del 29 de julio de 2018, que se desarrolló como informativa (folios 75 y 76), en la que se tiene previsto en el punto 8 del orden del día: *“Presentación PRESUPUESTO 2018 y Aprobación”* y en el que se lee lo siguiente: *“Los puntos 5.1, 6, 7, 8, 9, no se evacuaron por ser puntos de elección y de aprobación por la honorable asamblea”*. Con ello, se demuestra que la Junta Directiva sí elaboró el presupuesto, que es lo que a ella corresponde según lo exigen los estatutos de la Junta de Acción Comunal.

Finalmente, en lo que corresponde al año 2019, obra en el expediente a folios 73 y 74, el acta de la fallida reunión de afiliados del 25 de noviembre de 2018 de la que se extrae la siguiente porción: **“5.1. Presentación PRESUPUESTO Y PLAN DE ACCIÓN 2019 y APROBACIÓN. Se presento (sic) la formulación del presupuesto y el plan de acción, pero la comunidad se retiró del salón comunal lo cual no permito (sic) la votación. Se expresa a los afiliados que se quedaron que se presentará en la próxima asamblea del año. SE ANEXA EL PRESUPUESTO 2019 en la próxima asamblea”**. Lo anterior, evidencia que la Junta Directiva sí actuó conforme a estatutos y elaboró el presupuesto para la vigencia 2019.

c) No elaborar los programas y planes de acción y estudiar las obras que deban acometerse de acuerdo con las normas trazadas por la Asamblea General de Afiliados

Frente a la presunta omisión de elaboración de los programas, planes de acción y el estudio las obras de la organización comunal, se señala que se vulneraría el literal d. del artículo 27 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que consagra como función de la Junta Directiva: *“Elaborar los programas y planes de acción y estudiar las obras que deban acometerse de acuerdo con las normas trazadas por la asamblea y determinar el comité de trabajo al cual corresponda su ejecución.”*

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Para resolver, imperioso es remitirse al informe final de inspección expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales del 4 de octubre de 2019 (folio 3 vuelto) en el que se lee lo siguiente en el acápite de conclusiones: “(...) *la organización no cuenta con programas y planes de acción o de trabajo, presupuestos de ingresos y gastos aprobados por la asamblea general de afiliados de los años 2017 a la fecha (...)*” Esto guarda relación directa con el hallazgo 5 del mismo informe (folio 2 vuelto): “*No han aprobado plan de trabajo de la organización comunal en la Asamblea General de Afiliados (...)*” cuestión que no necesariamente compromete la responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva, pues su deber es la elaboración de planes y programas, mas no la aprobación, pues esto último es de competencia de la Asamblea General, según se deduce del literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, al fijar como función del órgano directivo: “Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general” (resaltado del IDPAC). Por consiguiente, se procederá a verificar si se cumplió con la elaboración de dicho plan durante los tres años sujetos a investigación, independiente de si la asamblea los aprobó o no:

En la Plataforma de la Participación de esta entidad, aparece la denominada “**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**”, documento que recoge lo acontecido durante la reunión de afiliados a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector (folios 78 a 82) en la que se relata en el punto 4 del orden del día lo relativo a la “*Presentación del Plan de Trabajo y aprobación del mismo*”, cuyo desarrollo aparece a folios 79 vuelto y 80 del expediente, el cual da cuenta de la exposición que hace el representante legal: “*El Sr. Presidente finaliza con la presentación de su plan de trabajo hasta el periodo 2020. Pregunta a la asamblea si aprueba el Plan de Trabajo y con 59 votos a favor y uno en contra es aceptado el plan de trabajo*”.

Adicionalmente, en la Plataforma de la participación (folios 86 a 88) obra copia del plan de trabajo que comprende programas y proyectos para el periodo 2017-2020, es decir, desde el momento que los directivos fueron reconocidos como dignatarios y hasta la culminación de su mandato. El documento constituye ejercicio de planeación para el trienio con proyección concreta de las cuestiones a ejecutar en las vigencias 2017, 2018 y 2019.

De otro lado, y sin perjuicio de la confección del plan para el trienio, se constató que en el acta de la fallida asamblea del 25 de noviembre de 2018 (no tuvo *quorum* folios 73 y 74) consta que el orden del día contemplaba en el punto 5.1. la presentación del “**PLAN DE ACCIÓN 2019 y APROBACIÓN**” que tuvo el siguiente desenlace, tal y como aparece en el documento en mención:

“5.1. Presentación PRESUPUESTO Y PLAN DE ACCIÓN 2019 y APROBACIÓN. Se presento (sic) la formulación del presupuesto y el plan de acción, pero la comunidad se retiró del salón comunal lo cual no permito (sic) la votación. Se expresa a los afiliados que se quedaron que se presentará en la próxima asamblea del año. SE ANEXA EL PRESUPUESTO 2019 en la próxima asamblea.”

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Lo anterior, da lugar al archivo de la investigación por cuanto se demostró que la Junta Directiva cumplió con su deber de elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal.

2. RESPECTO DE RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALLINDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):

Respecto al cargo único formulado al investigado, es importante precisar que, para resolver la situación jurídica del vinculado, como quiera que el cargo formulado comprende dos posibles conductas reprochables a la luz de la legislación comunal, se procederá al análisis independiente de las mismas:

a) Incumplimiento de las acciones correctivas establecidas y definidas en la diligencia que se llevó a cabo el día 08 de julio de 2019

En el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales expedido el día 04 de octubre de 2019 (folios 1 a 3) constan de manera expresa los siguientes compromisos y plan de acciones correctivas que se debían implementar a más tardar el día 29 de julio del año 2019:

1. *Iniciar proceso de apertura del libro de actas de Asamblea, verificando con la Gestora la existencia del mismo y si existió adelantar proceso de retención de libros.*
2. *Radicar el acta del mes de marzo de 2019, firmada.*
3. *Solicitar número de registro del libro de actas de Directiva y actualizarlo.*
4. *Radicar actas de Junta Directiva.*
5. *Actualizar el registro de afiliados que quedaron después de la depuración y solicitar número de registro.*
6. *Allegar aclaración solicitando el retiro del auto de reconocimiento de Ruby Sierra, porque renunció (sic) a la afiliación.*
7. *Solicitar apertura del libro de Comisión de Convivencia y Conciliación, verificando, su existencia o no.*
8. *Remitir proceso de conflicto con el Tesorero a la Asociación de Juntas de la Localidad por parte del Conciliador activo por presunto incumplimiento de funciones de los Dignatarios.*
9. *Resolver el tema de las renunciaciones y convocar Asamblea para la elección de Tribunal de Garantías y aprobación de renunciaciones y la elección de cargos vacantes.*
10. *Presentar Documentos y libros contables: extractos, comprobantes de ingreso, egreso, informes de tesorería, presupuesto, plan de trabajo, etc.*
11. *Informe de Fiscal a la fecha 2017-2019, aprobado en Asamblea.*
12. *Presupuesto, plan de trabajo e informes de tesorería a 2019 aprobados en Asamblea."*

No obstante, en el informe en mención, la Subdirección de Asuntos Comunales plasmó la siguiente situación: **"Seguimiento a los compromisos y plan de acciones correctivas del 08 de julio de**

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

2019: *A la diligencia del 29 de julio de 2019, no asiste ningún Dignatario y se procede a registrar el acta por parte de las Funcionarias siendo las 3:40 pm (sic).*

Por su parte, el presidente manifestó lo siguiente en la diligencia de versión libre del 8 de julio de 2021 (folio 70): *“En cuanto al no cumplimiento de los compromisos de la diligencia del 8 de julio de 2019 manifiesto que el plan de trabajo y el presupuesto solo están validados en 2017 y 2018 que están dentro de los archivos del IDPAC.”*

Al revisar cada una de las acciones correctivas, esta Dirección estableció que la implementación de las actuaciones que se enuncian a continuación, no dependía de la gestión del señor Arévalo Galindo, de acuerdo con sus competencias legales y estatutarias, independientemente, de que fue a él a quien se le notificaron en la diligencia del 8 de julio de 2019, por lo cual, se dispondrá respecto de ellas, el archivo de la actuación:

-Acciones 1, 3, 5 y 6: ya que el numeral 2 del artículo 37 estatutario consagra que estas gestiones (1, 3 y 5) competían al dignatario encargado de la secretaría quien está en la obligación de: *“Tener bajo su cuidado y diligenciar los libros de registro de afiliados, de actas de asamblea, directiva registrarlos y entregarlos al secretario que lo reemplace haciendo el respectivo empalme en un término de dos meses.”* En lo atinente a la acción 6, exigía la intervención del fiscal y del secretario o secretaria de la Junta de Acción Comunal, dado que se presentaba una situación de renuncia de persona determinada (Ruby Sierra) en atención a que el numeral 4 del artículo 37 estatutario consagra como función del secretario o secretaria: *“Junto con el fiscal certificar sobre la condición de afiliados de los miembros de la Junta”*.

-Acciones 7 y 8: el parágrafo del artículo 84 de los estatutos dispone: *“La comisión de convivencia y conciliación deberá llevar un libro especial en el cual se consignen las actas de reuniones y los fallos promulgados por dicha comisión, igualmente llevará un archivo documental de la correspondencia recibida y despachada”*, es decir, que la responsabilidad de solicitar la apertura del libro de Comisión de Convivencia y Conciliación recaía en los integrantes de este órgano, mucho más, cuando se exigía verificar previamente si el libro en mención existía o no. En lo que respecta a la remisión del proceso del conflicto con el tesorero a la Asociación de Juntas de la Localidad, el informe de la Subdirección de Asuntos Comunes refiere que ello correspondía al *“Conciliador activo”*.

-Acción 10: la persona obligada a presentar los documentos y libros contables era el tesorero de la Junta de Acción Comunal, por cuanto el numeral 2 del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal estipula como función de este dignatario: *“Mantener bajo su cuidado y custodia los libros de tesorería y de inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace, en el término máximo de dos meses haciendo el empalme respectivo”*. Es así que, según la Plataforma de la Participación del IDPAC, para el 29 de julio de 2019, fecha en que debió implementarse la acción, la persona que estaba registrada como



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

tesorero y quien actualmente sigue reconocido como tal, era el ciudadano Fabián Torres Orozco, independientemente de la situación que se presentaba en el ejercicio de sus funciones, como más adelante se analizará en el presente acto al resolver su situación.

-Acción 9. Esta labor comprende dos tareas: i.) Resolver el tema de las renunciaciones de dignatarios, cuya implementación no correspondía al investigado pues de la revisión de los estatutos de la organización esta Dirección estableció que los mismos no lo facultan para decidir sobre la materia, véase el artículo 34 que contiene las atribuciones del presidente. En consecuencia, procede el archivo de la actuación en lo relacionado con esta tarea. ii) Convocar asamblea general de afiliados con tres fines específicos (elegir tribunal, aprobar renunciaciones y suplir los cargos vacantes).

Frente a la segunda acción, para esta instancia decisoria, quedó plenamente establecido que el investigado estaba en el deber estatutario de implementar esta tarea ya que el numeral 5 del artículo 34 estatutario atribuye la siguiente función al presidente: "Ordenar la convocatoria para las reuniones de directiva y asamblea" por lo que más adelante se determinará si procedió con lo requerido por la entidad de Inspección, Vigilancia y Control.

-Acciones 11 y 12. En lo referente a la acción No. 11 "*Informe de Fiscal a la fecha 2017-2019, aprobado en Asamblea*" para esta Dirección resulta claro que ella correspondía al fiscal y no al presidente e implicaba no solo la elaboración del informe por parte de aquel dignatario, sino que el mismo fuera puesto a consideración de la Asamblea General de Afiliados y que esta lo aprobara. Finalmente, sobre la acción No. 12 "*Presupuesto, plan de trabajo e informes de tesorería a 2019 aprobados en Asamblea*" para su implementación se requería que el máximo órgano de la Junta de Acción Comunal se reuniera con *quorum* de Ley y procediera a su aprobación, cuestión que no dependía del presidente. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta el análisis respecto del cargo imputado a los integrantes de la Junta Directiva.

En virtud de lo expuesto, las omisiones previamente señaladas no pueden ser reprochadas al presidente de la organización comunal y se dispondrá el archivo de la actuación respecto de dichas imputaciones.

En armonía con lo anterior, procederá esta Dirección a establecer si el investigado implementó aquellas acciones que a él correspondían como presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal:

-Acción 2 (radicar el acta del mes de marzo de 2019, firmada): revisada la Plataforma de la Participación de esta entidad se constató que allí reposa copia del acta de Asamblea General de Afiliados a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector del 31 de marzo de 2019 que contiene las firmas de los ciudadanos César Duarte como secretario y Ricardo Enrique Arévalo en

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

calidad de presidente de la reunión (folios 89 y 90) con lo cual se desvirtúa la imputación, en la medida que se satisfizo la exigencia de la entidad de Inspección, Vigilancia y Control - IVC.

- Acción 4 (radicar actas de Junta Directiva): se dispondrá el archivo de la investigación en favor del vinculado dado que en la Plataforma de la Participación reposa el radicado IDPAC2019ER7103 del ocho de julio de 2019, folio 93 (día en que se realizó la diligencia de inspección) mediante el cual el ciudadano Ricardo Enrique Arévalo aportó al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, las actas del órgano de Dirección e indicó: “*Cumpliendo así las acciones correctivas del IVC.*” lo que da lugar al archivo de la actuación respecto a este asunto.

-Acción 9 (en lo relacionado con la convocatoria a Asamblea General de Afiliados para la elección del tribunal de garantías, aprobación de renunciaciones y provisión de cargos vacantes): en la diligencia de versión libre rendida el 8 de julio de 2021 (folio 70), el investigado no se refirió en forma concreta a este asunto, pues expresó: “*En cuanto al no cumplimiento de los compromisos de la diligencia del 8 de julio de 2019 manifiesto que el plan de trabajo y el presupuesto solo están validados en 2017 y 2018 que están dentro de los archivos del IDPAC.*”, a lo anterior, se aúna el hecho que en el archivo físico como virtual de esta entidad no obra evidencia de que dentro del término fijado por la entidad de Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el presidente hubiese ordenado la convocatoria para los fines requeridos, por lo que se procederá a imponer sanción, como quiera que la imputación resultó plenamente probada considerando que no se desvirtuó el hallazgo contenido en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunes que constituye pronunciamiento oficial de la entidad distrital de IVC..

b) Ejercer funciones que por estatutos corresponden al tesorero

En la diligencia realizada el 8 de julio de 2019 por parte de la Subdirección de Asuntos Comunes en la fase preliminar de la actuación, se estableció que efectivamente el presidente de la organización había asumido funciones propias del tesorero según se consignó en el informe de inspección, vigilancia y control del 4 de octubre de 2019 (folio 3 vuelto):

“Área Contable: *Respecto a los recursos de la Organización, el Presidente (sic) informa que los percibe del alquiler del salón comunal aproximadamente (\$1.200.000), referente a los gastos de la Organización informa que son servicios públicos, aseo, mantenimiento y funcionamiento en general. Manifiesta que la ejecución de los gastos se realiza tal como lo establecen los estatutos hasta marzo de 2019, y que no se ha vuelto a retirar del Banco y con lo que ingresa a caja se está realizando el pago de los gastos básicos, se le pregunta quien (sic) está administrando los recursos de la organización y el Presidente informa que desde marzo de 2019, él está recogiendo los recursos que ingresan en efectivo, porque el Tesorero no ha ejercido sus funciones, informa tienen cuenta bancaria con firmas registradas, presenta extracto bancario a corte de febrero 28 de 2019 con saldo (\$14.906.078)”*

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Dicho aspecto fue ratificado por el investigado en la diligencia de versión del libre del 8 de julio de 2021 (folio 70) en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: *Sírvase informar a este Despacho si sabe o conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. CONTESTÓ:* Sí señor. **PREGUNTADO:** *Sírvase exponer su versión sobre los hechos materia de investigación. CONTESTÓ:* en relación al cargo único que se me imputa no incurro en ejercer funciones de tesorero debido a que en el proceso anterior, en la fase preliminar de la investigación, todas las funciones de manejo financiero y contable recaen en el dignatario que ejerce la tesorería de organización. Para evitar incurrir en cumplir funciones de tesorería se designó por asamblea que no tuvo quorum y que no se ha radicado ningún acta que el tribunal de garantías ejerza las funciones de tesorería para evitar cómo dignatario o representante legal de la organización funciones que no me corresponden. Cabe aclarar que existieron conflictos de carácter personal con el tesorero lo que no permitió seguir realizando el plan de trabajo acordado para la organización. **PREGUNTADO:** *¿En algún momento usted ejerció las funciones que le corresponde al tesorero? En caso afirmativo, diga cuándo, cuáles y por qué. CONTESTÓ:* Sí, en lo relacionado en el pago de los servicios públicos que son los gastos de funcionamiento de la organización, desde marzo de 2019 a marzo de 2020. Lo hice porque el tesorero se desentendió de sus funciones estatutarias, él renunció, adicionalmente se convocaron diversas asambleas en donde nunca se cumplió el quorum, lo cual carece de validez legal, pues para validar la renuncia del tesorero. Además, afiliados fueron los que ejercieron presidencia y secretaría de asamblea.”

De otro lado, la versión rendida por el ciudadano Fabián Torres Orozco el día 08 de julio de 2021 (folio 71) confirmó el ejercicio de funciones de tesorería por parte del presidente:

“PREGUNTADO: *¿Entregó la tesorería al día con todos los libros diligenciados y con todos los soportes? CONTESTÓ:* En la curva de aprendizaje, yo no sabía de contabilidad, tuvimos muchos inconvenientes por asignarle a un mismo ingreso varios números de comprobantes, aprendí en nuestra tercera sesión con el asesor contable que nos suministró el IDPAC y pude entregar al día el libro de bancos, pero el de caja, ya presentaba a esa fecha muchas inconsistencias porque como tal yo ya me había retirado de recibir dineros por alquileres del salón y solo íbamos al banco cuando era indispensable hacerlo. El señor presidente ocupó mi cargo, a él le entregué las llaves y el inventario y él se responsabilizó e hizo cargo de llevar los libros. Cuando el asesor contable del IDPAC me citaba a entregar cuentas, era yo el que intentaba empalmar lo realizado por Ricardo, el presidente. En mi última entrega, ya había un año de **entropía** a contable y no pude entregar al día caja, razón por la cual inició nuestro proceso jurídico. porque lo que hacía Ricardo era incomprensible, había confusión con los comprobantes, en definitiva cada quien es responsable de lo que hace, yo le entregué al contador una relación, pero no fue viable. Unifiqué servicios y otros gastos por paquetes de tres meses como el me recomendó pero me aparecían saldos negativos. El libro de caja fue imposible entregar una versión unificada de las cuentas, pues Ricardo, el presidente las



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

llevaba de una forma que yo no podía entender. PREGUNTADO: ¿El presidente Ricardo Arévalo se encargó de manejar la tesorería por algún tiempo? CONTESTÓ: Sí, desde mediados de mi segunda renuncia, o sea como desde inicios de 2018"

De conformidad con lo anterior, y si bien está plenamente establecido que el investigado cometió la infracción, él pretende justificar su proceder argumentando en su versión libre (folio 70) que el tesorero dejó de ejercer sus funciones y renunció, pero no fue posible aceptar esa dimisión porque las asambleas no contaron con *quorum*; y que, en reunión del máximo órgano que tampoco cumplió con el requisito del *quorum*, se estableció que el tribunal de garantías ejerciera todas las funciones de manejo financiero y contable.

No obstante, para esta Dirección no son de recibo los planteamientos del ciudadano Ricardo Enrique Arévalo teniendo en cuenta que según el contenido de los artículos 34 y 36 de los estatutos de la JAC Villa María II Sector que describen las atribuciones que competen al presidente y tesorero de la organización comunal, es posible concluir que dicho ordenamiento no establecen como facultad del presidente la de asumir las funciones asignadas al dignatario encargado de la tesorería en caso de renuncia o cesación en el ejercicio por parte de este último.

De otro lado, y contrario a lo afirmado por el vinculado, a folios 89 y 90 del expediente obra copia del acta de asamblea general de afiliados que se realizó el día 31 de marzo de 2019 con *quorum* válido, en la que fue elegido y actuó como presidente el ciudadano Ricardo Arévalo, quien intervino en diferentes ocasiones, pero no informó a los asambleístas sobre las gestiones de tesorería que él venía desempeñando ni puso a consideración de los asistentes la renuncia del tesorero, así como tampoco solicitó la toma de decisiones por parte del máximo órgano que le permitieran a la organización resolver desde el marco de sus competencias la problemática existente. En cambio, lo que hizo el presidente fue rendir el siguiente informe: *"El señor presidente da a conocer la situación financiera de la organización a marzo de 2019 donde expresa que el señor tesorero no ha organizado los asientos contables del año 2017 y 2018 en el libro de tesorería y tampoco en el libro de bancos. Debido al incumplimiento de funciones el IDPAC adelanta un proceso de IVC"*. En consecuencia, se procederá a imponer sanción, pues quedó plenamente demostrado que el investigado ejerció funciones que no le correspondía sin justificación alguna.

En conclusión, quedó establecido que el ciudadano Ricardo Enrique Arévalo Galindo, presidente de la JAC, incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en el incumplimiento de la acción correctiva establecida y definida por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC en la diligencia que se llevó a cabo el día 08 de julio de 2019, en lo relacionado con la convocatoria a Asamblea General de Afiliados para la elección del tribunal de garantías, aprobación de renunciaciones y provisión de cargos vacantes. Igualmente, incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal al ejercer las funciones que corresponden al tesorero según los numerales 1 y 2 del artículo 36 de los estatutos de la JAC: asumir la



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, así como mantener bajo su cuidado y custodia los libros de tesorería, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables.

Con dicho proceder, el investigado incurrió en violación al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal) en conexidad con el numeral 5 del artículo 34 estatutario que pone en cabeza del presidente la función de ordenar la convocatoria para asamblea. Asimismo, vulneró los numerales 1 y 2 del artículo 36 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y, por consiguiente, se impondrá sanción.

3. RESPECTO DE FABIÁN TORRES OROZCO, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2021:

Respecto al cargo único formulado al investigado, es importante precisar que como quiera que el cargo imputado hace referencia a varias omisiones probables, se procederá al análisis de cada una de forma independiente:

- a) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b), así mismo, al artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015, que demandan llevar los libros de tesorería e inventarios y el registro de estos ante la entidad de inspección, vigilancia y control**

Es claro para esta Dirección que cuando el ordenamiento de Acción Comunal hace referencia a la exigencia de llevar libros se está haciendo mención al deber que tienen los organismos de mantenerlos actualizados y en orden, de acuerdo con la acepción número 20 que contiene el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua respecto de la palabra “Llevar”, cuestión que en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector, en lo que respecta a la tesorería e inventarios, compete al tesorero por cuanto el numeral 2 del artículo 36 de sus estatutos consagra que es función de este dignatario: *“Mantener bajo su cuidado y custodiar los libros de tesorería y de inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables (...).”*

Según el informe de inspección, vigilancia y control expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el 4 de octubre del 2019 (folio 3 vuelto) resultaba procedente iniciar proceso sancionatorio contra: **“FABIAN TORRES OROZCO tesorero periodo 2017-2020 por incumplimiento de funciones, ya que si bien existe una presunta usurpación de funciones de tesorería por parte del presidente de la organización no se observó el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo ordenado en los estatutos de la junta artículo 36 numerales 1, 2, 5 ya que la junta no cuenta con contabilidad actualizada con sus respectivos soportes y libros contables”** prueba contundente en contra del investigado respecto de su omisión que se confirma con lo expuesto por el presidente en la Asamblea General de Afiliados del 31 de marzo de 2019 y que se transcribe nuevamente (folios 89 y 90): *“El*

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

señor presidente da a conocer la situación financiera de la organización a marzo de 2019 donde expresa que el señor tesorero no ha organizado los asientos contables del año 2017 y 2018 en el libro de tesorería y tampoco en el libro de bancos (...)”.

Hecho que el propio vinculado reconoció en la diligencia de versión libre por él rendida el 8 de julio de 2021 (folio 71):

*“(…) **PREGUNTADO:** Sírvase exponer su versión sobre los hechos materia de investigación. **CONTESTÓ:** que desconocía las condiciones, responsabilidades, responsabilidad jurídica. Ya que me ofrecieron un empleo de \$100.000 mensuales por abrir, mostrar y recoger todos lo concerniente al salón comunal en el tema de todo lo relacionado a depósitos, alquileres y dineros generados por el salón comunal. Dicho pago iba ser legalizado como gastos de representación. Ante el incumplimiento de nuestro acuerdo inicial yo entregué mi puesto al presidente y al fiscal, eso fue aproximadamente en inicios del 2018. Yo sí tenía un interés económico y también cultural pues tenía un grupo de danzas y de teatro que participaban activamente en la comunidad. Posteriormente, los acogió la Casa de la Cultura de Suba. También se intentó fundar un comedor comunitario, pero las diferencias al interior de las directivas (sic) no lo hizo posible. Mi único aporte, aparte de levantarme a las 3 de la mañana a recibir el salón y mostrarlo al interesado fue dar un paso al costado para que la junta siguiera operando con normalidad y así. No afectar la comunidad, con el compromiso de que el presidente y el fiscal hicieran un buen uso de mi nombre. Agradezco a ustedes por todas las enseñanzas, las experiencias y deseo solucionar de manera urgente mi situación jurídica. **PREGUNTADO:** ¿Presentó renuncia al cargo de tesorero? En caso afirmativo diga cuándo, ante quién y si hay constancia de ello. **CONTESTÓ:** mi primera renuncia ocurrió a finales de 2017, de manera verbal cuando querían hacerme pagar unas sillas que alquilé y la persona no las quería devolver, ya que mi situación económica no es la mejor; trabajo, vivo solo, estudio en la mejor universidad del país, y aunque tengo el deseo de servir mi comunidad, no voy a asumir costos ni responsabilidades de las cuales nunca me informaron y menos gratis porque si uno es bueno en algo nunca lo haces gratis, pero no fue válido y fue hasta el 2018 que lo pasé por escrito ante todas las directivas de la junta (el vicepresidente solo presentó papeles cuando nos presentamos a votación, o sea el vicepresidente nunca estuvo presente en ninguna reunión ni en toma de decisiones y casi que nos prestó su nombre para cumplir el requisito) solo actuábamos el presidente, el fiscal Borja, el secretario César y yo, que en el transcurso de la curva de aprendizaje se hicieron cosas valiosas por la comunidad. La tercera renuncia fue en asamblea, eso fue en 2019. Ese día hubo problemas con el secretario de asamblea, pero ese día no me la recibieron como tal porque no hubo quorum de afiliados. Luego llegó el Coronavirus y dejó de haber asambleas. No hubo quorum porque la anterior directiva infló el libro con personas que no estaban en el barrio y hacían que el quorum fuera altísimo. Y mi cuarta renuncia que fue la única que tuvo efecto en la comunidad, fue ante el tribunal de garantías, eso fue hace como un mes. Al tribunal yo le entregué los libros, libro de caja y libro de bancos y caja menor que es una “caja fuerte”, los extractos bancarios, la*

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

*relación de gastos, el presupuesto, había letras de la junta pasada por cobrar. La cuenta en el banco la entregué con un saldo a favor de \$2.000.000 hasta donde ejercí como tesorero. La recibí en 10.000.000 y la entregué en \$12.000.000, eso solo en el tema de bancos porque en el tema de caja hicimos Halloween, navidad, dimos regalos, iniciamos la delimitación con los planos del salón, reparamos el techo y reparamos los baños. Fue eso bajo mi administración. Las siguientes inversiones yo ya no estaba en la junta, pero tenían mi visto buenos (sic) y se llevaron a cabo ya que el presidente no podía sacar dinero de la cuenta sin mi firma. **PREGUNTADO:** ¿Entregó la tesorería al día con todos los libros diligenciados y con todos los soportes? **CONTESTÓ:** En la curva de aprendizaje, yo no sabía de contabilidad, tuvimos muchos inconvenientes por asignarle a un mismo ingreso varios números de comprobantes, aprendí en nuestra tercera sesión con el asesor contable que nos suministró el IDPAC y pude entregar al día el libro de bancos, pero el de caja, ya presentaba a esa fecha muchas inconsistencias porque como tal yo ya me había retirado de recibir dineros por alquileres del salón y solo íbamos al banco cuando era indispensable hacerlo. El señor presidente ocupó mi cargo, a él le entregué las llaves y el inventario y él se responsabilizó e hizo cargo de llevar los libros. Cuando el asesor contable del IDPAC me citaba a entregar cuentas, era yo el que intentaba empalmar lo realizado por Ricardo, el presidente. En mi última entrega, ya había un año de entropía a contable y no pude entregar al día caja, razón por la cual inició nuestro proceso jurídico porque lo que hacía Ricardo era incomprendible, había confusión con los comprobantes, en definitiva, cada quien es responsable de lo que hace, yo le entregué al contador una relación, pero no fue viable. Unifiqué servicios y otros gastos por paquetes de tres meses como él me recomendó pero me aparecían saldos negativos. El libro de caja fue imposible entregar una versión unificada de las cuentas, pues Ricardo, el presidente las llevaba de una forma que yo no podía entender. **PREGUNTADO:** ¿El presidente Ricardo Arévalo se encargó de manejar la tesorería por algún tiempo? **CONTESTÓ:** Sí, desde mediados de mi segunda renuncia, o sea como desde inicios de 2018 (...)"*

Para esta Dirección, lo relatado por el ciudadano Torres Orozco constituye plena evidencia de que incurrió en la omisión imputada sin que puedan estimarse como causales de justificación los acontecimientos y circunstancias por él descritas, ya que ni los inconvenientes expuestos ni la presentación de la renuncia generaron la pérdida de la calidad de dignatario ni la cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, pues como bien lo estableció la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad en una de las acciones correctivas, se requería que la Asamblea General de Afiliados aceptara la dimisión del tesorero para resolver de manera definitiva la situación, pero dicho órgano no se ha pronunciado de forma válida sobre el particular y de acuerdo con la Plataforma de la Participación del IDPAC, el investigado Fabián Torres Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.239, fue electo como tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de Suba y fue registrado como tal, el 27 de septiembre de 2017 mediante Auto de reconocimiento No. 2356 (folio 101), acto que sigue vigente al momento de expedición de la presente Resolución. Además, no puede el tesorero pretender la remuneración por el ejercicio de las

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

funciones propias de su cargo, dada la naturaleza sin ánimo de lucro inherente a la acción comunal. En tal virtud, se procederá a declarar responsable e imponer sanción.

b) No dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 36 de los estatutos de la organización, consistente en rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que estas lo soliciten

Quedó ya establecido que la exigencia de presentar informe a la Asamblea General de Afiliados solo aplica para aquellas reuniones que contaron con *quorum* y que, para efectos de la presente investigación, el periodo en averiguación comprende únicamente los años 2017, 2018 y 2019 considerando el momento en que el vinculado comenzó a ejercer como dignatarios, es decir, desde el 27 de septiembre del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha de expedición del Auto de apertura. Por tal razón, se verificará lo siguiente:

i) Respeto de la rendición de informes a la Asamblea General:

Año 2017: quedó probado que en la Asamblea General de Afiliados realizada el día 26 de noviembre de dicho año, se hizo la presentación de los nuevos dignatarios, se expuso el plan de trabajo concebido por ellos y se rindió el informe por parte del tesorero respecto de los dineros recibidos de la administración anterior (folios 78 a 88) lo que libera de responsabilidad al ciudadano Fabián Torres Orozco respecto a dicha vigencia.

Año 2018: quedó establecido en el presente acto administrativo que durante esta vigencia no se llevaron a cabo reuniones de asamblea con *quorum* válido, En tal sentido, y por sustracción de materia, el tesorero no podía presentar el informe.

Año 2019: la asamblea que contó con *quorum* fue realizada el día 31 de marzo, en cuya acta se lee (folios 89 y 90): **“5. INFORME DIRECTIVOS.** *El señor presidente da a conocer la situación financiera de la organización a marzo de 2019 donde expresa que el señor tesorero no ha organizado los soportables contables del año 2017 y 2018 en el libro de tesorería y tampoco en el libro de bancos. Debido al incumplimiento de funciones el IDPAC adelantará un proceso de IVC”.* Nótese que el reporte corresponde a la satisfacción de la tarea exigible a la Junta Directiva en conjunto, mas no al cumplimiento del deber descrito en el numeral 5 del artículo 36 de los estatutos de la organización correspondiente a rendir (por parte del dignatario ahora investigado) un informe del movimiento de tesorería en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados.

Por consiguiente, resulta probada la imputación, advirtiendo que revisada el acta en su totalidad se constató que allí no obra anotación alguna que permita concluir que el ciudadano Torres Orozco satisfizo el requerimiento estatutario. Por el contrario, lo que se da a conocer es el incumplimiento de

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

funciones por parte del ahora investigado. Así las cosas, se procederá a declarar responsable e imponer sanción ya que la imputación resultó probada.

ii) Respeto de la rendición de informes a la Junta Directiva

Los artículos 28 y 29 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establecen que las reuniones ordinarias de directiva se deben realizar mensualmente y que la convocatoria corresponde al presidente. Sin embargo, en la diligencia de inspección del 08 de julio de 2019 practicada por la Subdirección de Asuntos Comunales y que fuera atendida por el presidente de la organización se encontró lo siguiente a folio 1: “*Libro de actas de Junta Directiva, sin número de registro y diligenciado al folio 102 del año 2017, se solicita actualizarlo registrando las respectivas actas, convocó una de empalme, y el 30/10/2017; 04/11/2017; 12/11/2017; 15/01/2018 y 18/05/2019*” y dichas actas fueron aportadas por el presidente de la organización comunal con radicado No. 2019ER7103 del 08 de julio de 2019 (folios 93 a 100), en las que se observa lo siguiente:

- 1) Respeto de la reunión de empalme (folios 93 y 94), para esta Dirección resulta claro que no se requería presentación de informe por parte del tesorero por la naturaleza del acto y se evidencia, además, que el ahora investigado estuvo presente;
- 2) Respeto de la reunión realizada el 30 de octubre de 2017 (folio 95) en la que estuvo presente el tesorero, consta en el acta que se dio informe de movimientos de dinero que ascendieron a ciento cincuenta y seis mil cien pesos m/cte (\$156.100);
- 3) En relación con la reunión del 4 de noviembre de 2017 (folio 96), en la que también estuvo presente el ahora investigado, el acta hace referencia a gastos de representación, una deuda por cuenta de una iglesia cristiana y una acreencia a favor del tribunal de garantías por valor de cuatrocientos veintiséis mil pesos m/cte (\$426.000);
- 4) En lo que atañe a la reunión del 12 de noviembre de 2017 (folio 97) a la que asistió el tesorero Fabián Torres, se aborda el tema de acuerdos de pago por alquiler del salón comunal, así como el que se proyectaba para diciembre de 2017;
- 5) En la reunión del 15 de enero de 2018 (folio 98) a la que asiste el tesorero, el punto 1.1. del orden del día hace referencia expresa al “*Informe del tesorero de los meses de octubre, noviembre y diciembre*”
- 6) Frente a la reunión que tuvo lugar el 19 de mayo de 2019 (folios 99 y 100), consta en el acta que participó el tesorero Fabián Torres, que se abordaron temas como la necesidad de actualizar el tema contable y el informe rendido por él ante el IDPAC.

De conformidad con lo anterior, queda demostrado que el tesorero asistió a todas las reuniones de Junta Directiva realizadas, informó sobre distintas cuestiones relacionadas con los movimientos contables y no se observa que el investigado se hubiese negado a dar reporte de sus actividades. Adicionalmente, las actas no dan cuenta de si las reuniones contaron con *quorum*. Así las cosas, procede el archivo de la actuación en favor del ciudadano Fabián Torres en lo que atañe a este asunto.

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

iii) En relación con la posible omisión por no rendir informe del movimiento de tesorería a autoridad competente en la fecha fijada por esta

Esta Dirección encuentra probada la imputación realizada al tesorero de la JAC, pues quedó plenamente demostrado que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC, formuló requerimiento al ciudadano Torres mediante el oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019 (folio 91), dirigido al presidente de la Junta de Acción Comunal, con copia al investigado, con el que la entidad de inspección, vigilancia y control, entre otros aspectos, citó al hoy investigado para el día 8 de julio de 2019 a diligencia de carácter administrativo para que compareciera con la documentación que a continuación se relaciona: *“Libro de Tesorería (Caja General), Bancos, Caja menor, Contabilidad convenio, Contabilidad Proyecto, Impuestos y retenciones e Inventario, con extractos bancarios, comprobantes de egreso, comprobantes de ingreso con sus respectivos soportes y copias de los contratos que ha llevado a cabo la organización comunal y se encuentran vigentes. Al igual que toda la documentación concerniente a estos contratos. Presupuesto anual de Ingresos, Gastos e Inversiones, Informes de Tesorería y RUT.”* (subrayado fuera de texto).

Obsérvese en lo destacado del texto transcrito, que el tesorero debió, en la fecha establecida por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, rendir informes de tesorería, que son los que reflejan, necesariamente, los movimientos o transacciones de esta, diligencia a la que no asistió y tampoco presentó excusa alguna

Así las cosas, según el análisis jurídico probatorio realizado en el presente proceso administrativo, quedó demostrado que el investigado es responsable, de manera parcial, del cargo imputado, pues incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no llevar los libros de tesorería e inventarios, ni contar con el registro de estos por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control. Asimismo, por no rendir los informes del movimiento de tesorería a la autoridad competente (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal) en la fecha fijada por esta (8 de julio de 2019). Con dicho proceder, el investigado incurrió en vulneración al artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b); al artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015; a los numerales 2 y 5 del artículo 36 de los estatutos que rigen la organización comunal. También, al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que consagra el deber de cumplir los estatutos.

En consecuencia, se declarará responsable al tesorero Fabián Torres y se impondrá sanción.

4. RESPECTO DE JONATHAN BORJA, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Respecto al cargo único formulado al investigado, es importante precisar que, dado que el cargo comprende tres posibles conductas reprochables, se procederá al análisis independiente de cada una:

a) No revisar los registros contables y sus soportes

Frente a este hecho se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado, pues si bien el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales contempla a folio 3 la viabilidad de surtir investigación contra **“JONATHAN BORJA fiscal periodo 2017-2020 por incumplimiento de funciones, toda vez que no se observó documento alguno que permitiera evidenciar el cumplimiento de sus funciones ordenadas en el artículo 40 de los estatutos de la junta.”** debe estimarse que en la fase preliminar de la intervención a cargo del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, esto es, la ordenada mediante Auto 14 del 05 de junio de 2019 expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad (folio 14), no fue posible inspeccionar, en cuanto al manejo contable, los libros, extractos, comprobantes de ingreso y egreso y demás soportes como quiera que el tesorero no asistió a la diligencia programada para el día 8 de julio de 2019 y no los presentó, lo que impidió expedir concepto sobre el particular, de lo cual se dejó constancia en el citado informe a folio 2, así: *“Respecto a la presentación de libros y documentos contables, no la allegan porque el Tesorero no asiste y el Presidente informa que el Tesorero la tiene (...).”*

Es decir, lo que el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales está señalando, es que en las diligencias practicadas no fue posible acceder a los documentos que evidenciaran la gestión del fiscal lo que constituye indicio de la posible infracción, mas no la certeza de esta. Sin embargo, en el desarrollo de la actuación administrativa iniciada con Auto 139 del 13 de diciembre de 2019 emitido por el director general del IDPAC (folios 42 y 43) y con fundamento en las pruebas documentales que integran el expediente OJ-3783, se logró establecer que el dignatario Borja sí venía ejerciendo funciones de fiscalización que le permitieron expedir concepto sobre el manejo de la contabilidad de la organización como es el caso del acta de asamblea del día 31 de marzo 2019, que contiene lo siguiente (folio 90): **“INFORME DEL FISCAL. El fiscal en su informe de gestión da a conocer las dificultades administrativas y operativas entre el presidente y el tesorero en relación al manejo financiero de la organización donde expresa que los recursos han sido bien administrados, pero ha existido malentendidos de carácter personal que afecta el funcionamiento de la organización”.**

Por consiguiente, habiéndose probado el cumplimiento de la función a cargo del fiscal, se procederá a archivar a su favor en lo que atañe a este asunto.

b) No rendir informes a la Asamblea General de Afiliados sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Respecto a esta obligación, es importante señalar que se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 40 estatutario por lo cual se procederá a verificar si el dignatario dio cumplimiento a la misma teniendo en cuenta lo expuesto en el presente acto administrativo sobre la exigencia de presentar los informes solo en aquellas asambleas que contaron con *quorum* por tratarse de los actos eficaces que producen efectos jurídicos de acuerdo con lo expresado previamente en la presente resolución, es decir, las siguientes:

Año 2017: durante esta vigencia, la asamblea que tuvo lugar el día 26 de noviembre contó con *quorum* válido según se aclaró con oficio IDPAC No. 2018ER8643 del 27 de junio de 2018 (folio 102) firmado por el presidente Ricardo Enrique Arévalo y la consecuente respuesta expedida por la Subdirección de Asuntos Comunales contenida en el comunicado de salida No. 2018EE8249 del 9 de julio de 2018 (folio 103). En el acta de la asamblea consta lo siguiente a folio 79 vuelto:

*“Acto seguido toma la palabra el Fiscal Sr. **JONATHAN BORJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.035.171 se presenta ante la comunidad, toma el compromiso de realizar los controles de rigor y ejercer la mejor labor en cuanto a su función, también manifiesta que estará velando por la integridad tanto de la mesa directiva como por los deberes y derechos de la comunidad. Por ultimo (sic) informa brevemente el estado del Salón comunal ante el DADEP y hace énfasis en que todos los gastos de la JAC deben estar soportados con documentos válidos”*

Con lo anterior, se desvirtúa la imputación realizada al fiscal en lo que atañe al año 2017, dado que se trata de la primera reunión en la que el dignatario intervino en tal calidad y la asamblea no presentó objeción alguna ni formuló requerimiento de información que haya quedado sin resolverse.

Año 2018: quedó establecido que las asambleas realizadas durante este año no contaron con *quorum* lo que libera al fiscal de la responsabilidad de presentar informes. No obstante, cabe indicar que al verificar el contenido de las actas que se generaron de cada reunión, e independientemente de su naturaleza meramente informativa, se corroboró que el fiscal rindió algún tipo de informe a los asistentes o que se tenía prevista su intervención, así:

-En la del 15 de abril de 2018 quedó registrado: **“4. FISCAL. Da fe de los gastos debidamente soportados.”** (folio 105);

-En la del 29 de julio de 2018, el orden del día contenía en el punto 4 **“INFORME DEL FISCAL (...)”**, dignatario que intervino en el acto manifestándose sobre la obligatoriedad que tenían los exdignatarios de rendir un informe contable de ingresos y egresos en la siguiente asamblea;

-En la del 25 de noviembre de 2018, también se tenía previsto en el punto 4 del orden del día **“INFORME DEL FISCAL”** quien efectivamente intervino en los siguientes términos: **“El fiscal en cumplimiento de sus funciones expresa que haciendo el control de cómo se manejan los ingresos y cómo se realizan los gastos se expresa una gestión correcta de dichas actividades”**

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Así las cosas, no hay lugar a reproche al tesorero respecto a lo relacionado con la vigencia 2018.

Año 2019: se desarrolló asamblea con *quorum* el día 31 de marzo, en cuya acta consta en el punto 4 del orden del día, lo siguiente (folio 90): “**INFORME DEL FISCAL.** El fiscal en su informe de gestión da a conocer las dificultades administrativas y operativas entre el presidente y el tesorero en relación al manejo financiero de la organización donde expresa que los recursos han sido bien administrados, pero ha existido malentendidos de carácter personal que afecta el funcionamiento de la organización.”

Conforme lo expuesto, encuentra esta Dirección que la imputación resulta desvirtuada por lo que se procederá al archivo de la investigación respecto de esta presunta omisión a favor del investigado.

c) No poner a disposición los informes ante la entidad de inspección, vigilancia y control:

En el Auto de formulación de cargos 139 del 31 de diciembre de 2019 expedido por la Dirección General del IDPAC, se señala de manera expresa que el dignatario pudo incurrir en transgresión al numeral 5 del artículo 40 estatutario, el cual establece como función del fiscal: “Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes” y, al revisar el expediente OJ-3783, allí consta que efectivamente mediante el oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019 (folio 91) dirigido al presidente de la Junta de Acción Comunal, con copia al investigado, la entidad de inspección, vigilancia y control, entre otros aspectos, citó al hoy investigado para el día 8 de julio de 2019 a diligencia de carácter administrativo a efectos de que presentara “*Informes del fiscal en referencia a sus obligaciones estatutarias*”. Sin embargo, también se evidencia que, a dicha diligencia, solo asistió el presidente Ricardo Enrique Arévalo Galindo (folio 1 vuelto).

En consecuencia, resulta plenamente probado que el ciudadano es responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no poner a disposición de la entidad de inspección, vigilancia y control (IDPAC) el día 8 de julio de 2019, los informes requeridos por esta mediante oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019. Con este proceder incurrió en vulneración del numeral 5 del artículo 40 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y de manera conexa, del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que consagra como deber de los afiliados cumplir las disposiciones estatutarias, razón por la cual, se procederá a declarar responsable de dicha conducta y se impondrá sanción.

Para esta Dirección, el carácter culposo del proceder se da por cuanto no se advierte en el agente infractor la intención cometer la conducta a sabiendas de su ilicitud ni la intención de causar daño al organismo sino una omisión, es decir una falta por haber dejado de atender un requerimiento.

V. NORMAS INFRINGIDAS



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

1. POR PARTE DE RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALLINDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):

Quedó plenamente probado que el investigado fue hallado responsable de la siguiente infracción:

Incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal, consistente en el incumplimiento de la acción correctiva establecida y definida por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC en la diligencia que se llevó a cabo el 08 de julio de 2019, en lo relacionado con la convocatoria a Asamblea General de Afiliados para la elección del tribunal de garantías, aprobación de renunciaciones y provisión de cargos vacantes. Igualmente, se encontró responsable por ejercer las funciones que por estatutos corresponden al tesorero. Con su proceder, incurrió en violación al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal) en conexidad con el numeral 5 del artículo 34 estatutario que pone en cabeza del presidente la función de ordenar la convocatoria para asamblea.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO FABIÁN TORRES OROZCO, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2021:

Quedó plenamente probado que el investigado fue hallado responsable de la siguiente infracción:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no llevar los libros de tesorería e inventarios ni contar con el registro de estos por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control. Asimismo, por no rendir los informes del movimiento de tesorería ante la autoridad competente (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal) en la fecha fijada por esta (8 de julio de 2019). Con este proceder, el investigado incurrió en vulneración al artículo 57 de la Ley 743 de 2002, literales a) y b); al artículo 2.3.2.1.27. del Decreto 1066 de 2015; al numeral 2 del artículo 36 y al numeral 5 del artículo 36 de los estatutos que rigen la organización comunal.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO JONATHAN BORJA, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que el investigado fue hallado responsable de la siguiente infracción:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no poner a disposición de la entidad de inspección, vigilancia y control (IDPAC) el día 8 de julio de 2019, los informes requeridos por esta mediante oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019. Con este proceder incurrió en vulneración del numeral 5 del artículo 40 de los estatutos de la Junta de Acción

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Comunal y de manera conexa al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que consagra como deber de los afiliados cumplir las disposiciones estatutarias.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑOR RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 contra el señor **RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO**, presidente de la **JAC del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a sabiendas de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión: durante la fase preliminar de la investigación el vinculado no implementó de forma deliberada una de las acciones de mejora fijada por la entidad de inspección, vigilancia y control en la diligencia del 8 de julio del año 2019.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no implementó de forma deliberada una de las acciones de mejora fijada por la entidad de inspección, vigilancia y control en la diligencia del 8 de julio del año 2019.

2. SEÑOR FABIÁN TORRES OROZCO, EN CALIDAD DE TESORERO DEL PERIODO 2016-2021:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 139 del 31 de diciembre de 2019, contra el señor **Fabián Torres Orozco**, tesorero de la **JAC del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a sabiendas de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Además, se impidió el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte del Estado al no presentar el informe requerido.

2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no compareció de forma injustificada a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para el día 08 de julio de 2019 y no presentó los informes requeridos.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no compareció a la diligencia de inspección de forma deliberada programada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para el día 08 de julio de 2019 y no presentó los informes requeridos respecto del movimiento de tesorería a la autoridad competente (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal) en la fecha fijada por esta.

RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

3. SEÑOR JONATHAN BORJA, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 139 del 31 de diciembre de 2019, contra el señor **JONATHAN BORJA**, fiscal de la **JAC del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios, sin que se advierta en el investigado la intención de incurrir en la infracción a sabiendas de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes. Además, se impidió el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte del Estado al no presentar el informe requerido.

2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión: el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para el día 08 de julio de 2019 ni presentó el informe requerido.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: el investigado no compareció a la diligencia de inspección programada por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC para el día 08 de julio de 2019 ni presentó el informe requerido por esta mediante oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **ENRIQUE ARÉVALO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.397.591, en su calidad de presidente del periodo 2016-2021 de la



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, responsable de la siguiente infracción, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en el incumplimiento de la acción correctiva establecida y definida por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC en la diligencia que se llevó a cabo el día 08 de julio de 2019, en lo relacionado con la convocatoria a Asamblea General de Afiliados para la elección del tribunal de garantías, aprobación de renunciaciones y provisión de cargos vacantes. Igualmente, se encontró responsable por ejercer las funciones que por estatutos corresponden al tesorero. Con su proceder, incurrió en violación al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir los estatutos y las disposiciones que regulan la acción comunal) en conexidad con el numeral 5 del artículo 34 estatutario que pone en cabeza del presidente la función de ordenar la convocatoria para asamblea.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **ENRIQUE ARÉVALO GALINDO**, ya identificado, con **suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **FABIÁN TORRES OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.391.602, en su calidad de tesorero del periodo 2016 - 2021 de la **Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123**, responsable de la siguiente infracción, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no llevar los libros de tesorería e inventarios ni contar con el registro de estos por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control. Asimismo, por no rendir los informes del movimiento de tesorería a autoridad competente (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal) en la fecha fijada por esta (8 de julio de 2019).

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **FABIÁN TORRES OROZCO**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **JONATHAN BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.035.171, en su calidad de fiscal del periodo 2016-2021 de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, responsable de la siguiente infracción, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no poner a disposición de la entidad de inspección, vigilancia y control (IDPAC) el día 8 de julio de 2019, los informes requeridos por esta mediante oficio 2019EE6234 del 21 de junio de 2019.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **JONATHAN BORJA**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, por el término de tres (3) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 139 del 31 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, respecto de los siguientes investigados en su calidad de integrante de la Junta Directiva del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

-CÉSAR DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.903.437, secretario de la JAC.
-WILLIAM FERNEY MATAMOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.391.602, vicepresidente de la JAC.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 55

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa María II Sector de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11123.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ)	
Revisó y aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez - jefe OAJ	
Expediente	Expediente OJ-3783	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		